

DEV

**SOLICITA INFORMACIÓN QUE INDICA A LA ILUSTRE
MUNICIPALIDAD DE RÍO IBÁÑEZ.**

RES. EX. N°6/ ROL F-007-2019

Coyhaique, 13 de septiembre de 2021

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, que designa Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 11 de abril de 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-007-2019, con la formulación de cargos en contra de la Ilustre Municipalidad de Río Ibáñez (en adelante e indistintamente, “la I. Municipalidad” o “la titular”), con domicilio en calle Carlos Soza N° 161, comuna de Río Ibáñez, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo. En dicha formulación de cargos se imputó una serie de incumplimientos a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 601, de 23 de agosto de 2002, dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Aysén, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos de Puerto Río Tranquilo” (en adelante, “RCA N° 601/2002”), respecto del Relleno Sanitario ubicado en la localidad de Puerto Río Tranquilo, comuna de Río Ibáñez, Región de Aysén; y a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 287, de 10 de mayo de 2001, dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Aysén, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos de Villa Cerro Castillo” (en adelante, “RCA N° 287/2002”), respecto del Relleno Sanitario ubicado en la localidad de Villa Cerro Castillo, comuna de Río Ibáñez, Región de Aysén.

2. Que, durante la tramitación del procedimiento, con fecha 30 de julio de 2019, mediante Resolución Exenta N° 5/Rol F-007-2019, esta

Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “esta Superintendencia”) aprobó el Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”) refundido presentado por la titular con fecha 12 de julio de 2019, suspendiendo el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en su contra.

3. Que este PdC contempló, en líneas generales, ejecutar labores de cierre (operativo y material) en los rellenos sanitarios de Villa Cerro Castillo, y de Puerto Río Tranquilo. Ello, en el contexto más amplio de realizar el cierre definitivo de los mismos tras la asignación de fondos provenientes del Gobierno Regional de Aysén (“GORE”). En este sentido, la titular comprometió las siguientes acciones en el contexto de su PdC:

Tabla 1: Resumen acciones PdC.

RELLENO SANITARIO PUERTO RIO TRANQUILO	
Hecho N°1: Incumplimiento de medidas para el control de líquidos percolados, del Relleno Sanitario de Puerto Río Tranquilo, lo que se constata en:	
<ul style="list-style-type: none"> - Ausencia de canaletas de intercepción de aguas lluvias en el perímetro de las trincheras; - Ausencia de un estanque de acumulación de líquidos percolados en las instalaciones; - Existencia de celdas o trincheras construidas de formas distintas a las ambientalmente evaluadas y sin un techo que impida el ingreso de las aguas lluvias. 	
Número	Acción
1	Cierre operativo del Vertedero a Contar de octubre de 2018
2	Construcción de captaciones de agua lluvia al costado y alrededor de las trincheras, en el Relleno Sanitario de Puerto Río Tranquilo.
3	Cobertura superficial sobre las trincheras del Relleno Sanitario de Puerto Río Tranquilo con material Mixto para ser empleado como área verde
Hecho N°2: Implementación deficiente de las medidas de higiene y de control de vectores sanitarios y olores, en el Relleno Sanitario de Puerto Río Tranquilo, lo que se constata en:	
<ul style="list-style-type: none"> - Existencia de plástico y fracción liviana (basura) fuera de las trincheras; y - Disposición de residuos en el relleno sanitario sin compactar y sin realizar cobertura diaria en las celdas en uso. 	
Número	Acción
4	Limpieza general de la fracción liviana en el Relleno Sanitario de Puerto Río Tranquilo
5	Instalación de mallas temporales para controlar dispersión de basura para el viento, en el Relleno Sanitario de Puerto Río Tranquilo
6	limpieza y control de plagas en el relleno sanitario de Puerto Río Tranquilo
7	Acomodo de RSD en trincheras existentes en el Relleno Sanitario de Puerto Río Tranquilo
Hecho N°3: No existe una trinchera especial de fibra de vidrio para el depósito de residuos especiales en el Relleno Sanitario de Puerto Río Tranquilo.	
Número	Acción
8	Verificación y posterior recolección de eventuales residuos especiales en el relleno sanitario de Puerto río Tranquilo, para su acopio y posterior disposición en un punto que cuente con las autorizaciones correspondientes para la recepción y manejo de dichos residuos
Hecho N°4: Las instalaciones para el personal, servicios higiénicos y taller de herramientas, del Relleno Sanitario de Puerto Río Tranquilo, se encuentran obstruidas con cajas y cartones, y con el baño desmantelado, imposibilitando así su correcto uso por el personal del recinto, en los términos descritos en su RCA.	
Número	Acción
9	Limpieza, desratización y cierre de las instalaciones de personal, en el Relleno Sanitario de Puerto Río Tranquilo

10	Demolición de las instalaciones y retiro de los escombros, en el Relleno Sanitario de Puerto Río Tranquilo
Hecho N°5: No dar cumplimiento a las normas de cierre, vigilancia y control en el Relleno Sanitario de Puerto Río Tranquilo, constatándose que el acceso no se encuentra restringido, y que al momento de la fiscalización no había personal de vigilancia en el recinto.	
Número	Acción
11	Reparación y mejora del contorno perimetral del Relleno Sanitario de Puerto Río Tranquilo
<u>RELLENO SANITARIO VILLA CERRO CASTILLO</u>	
Hecho N°6: Incumplimiento de medidas para el control de líquidos percolados, del Relleno Sanitario de Villa Cerro Castillo, lo que se constata en:	
<ul style="list-style-type: none"> - Ausencia de canaleta de intercepción de aguas lluvias en el borde rocoso al norte del predio; - Ausencia de un estanque de acumulación de líquidos percolados en las instalaciones; y - Existencia de celdas o trincheras construidas de formas distintas a las ambientalmente evaluadas. 	
Número	Acción
12	Cierre operativo del Vertedero a Contar de diciembre de 2018
13	Construcción de captaciones de agua lluvia al costado y alrededor de las trincheras, en el Relleno Sanitario de Villa Cerro Castillo
14	Cobertura superficial sobre las trincheras del Relleno Sanitario de Villa Cerro Castillo con material mixto para ser empleado como área verde
Hecho N°7: Incumplimiento de medidas para el control de líquidos percolados, del Relleno Sanitario de Villa Cerro Castillo, lo que se constata en:	
<ul style="list-style-type: none"> - Ausencia de canaleta de intercepción de aguas lluvias en el borde rocoso al norte del predio; - Ausencia de un estanque de acumulación de líquidos percolados en las instalaciones; y - Existencia de celdas o trincheras construidas de formas distintas a las ambientalmente evaluadas. 	
Número	Acción
15	Limpieza general de la fracción liviana en el Relleno Sanitario de Villa Cerro Castillo
16	Instalación de mallas temporales para controlar dispersión de basura por el viento, en el Relleno Sanitario de Villa Cerro Castillo
17	Limpieza y control de plagas en el relleno sanitario de Villa Cerro Castillo
18	Acomodo de RSD en trincheras existentes en el Relleno Sanitario de Villa Cerro Castillo
Hecho N°8: No existe una trinchera especial de fibra de vidrio para el depósito de residuos especiales en el Relleno Sanitario de Villa Cerro Castillo.	
Número	Acción
19	Verificación y posterior recolección de eventuales residuos especiales en el relleno sanitario de Villa Cerro Castillo, para su acopio y posterior disposición en un punto que cuente con las autorizaciones correspondientes para la recepción y manejo de dichos residuos
Hecho N°9: Encontrarse las instalaciones para el personal, servicios higiénicos y taller de herramientas, del Relleno Sanitario de Villa Cerro Castillo, sin abastecimiento de agua en el baño, imposibilitando así su correcto uso por el personal del recinto, en los términos descritos en su RCA.	
Número	Acción
20	Limpieza, desratización y cierre de las instalaciones de personal, en el Relleno Sanitario de Villa Cerro Castillo
21	Demolición de las instalaciones y retiro de los escombros, en el Relleno Sanitario de Villa Cerro Castillo
Hecho N°10: No dar cumplimiento a las normas de cierre, vigilancia y control en el Relleno Sanitario de Villa Cerro Castillo, al constatarse que el cerco perimetral del recinto se encuentra en regular estado, que permite el acceso peatonal, y que al momento de la fiscalización no había personal de vigilancia en el recinto.	

Número	Acción
22	Reparación y mejora del contorno perimetral del Relleno Sanitario de Villa Cerro Castillo
23	Informar a la Superintendencia del medio ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC

Fuente: *Elaboración de esta SMA.*

4. Que, con fecha 29 de septiembre de 2020, la titular hizo entrega de su Informe Final en la Oficina Regional de Coyhaique de esta Superintendencia. Posteriormente, mediante ORD. AYS N° 11/2021, de fecha 22 de enero de 2021, se solicitaron antecedentes y medios probatorios adicionales, los que fueron entregados por la I. Municipalidad, con fecha 12 de febrero de 2021, mediante el Ord. N°0189 de fecha 11 de febrero 2021.

5. Que, luego de analizados estos antecedentes, con fecha 06 de julio de 2021, según consta en comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización y Seguimiento remitió al Departamento de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia, el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental del Programa de Cumplimiento DFZ-2019-1699-XI-PC y sus anexos (en adelante, “el Informe” o “el IFA”), consignándose las acciones comprometidas junto a los plazos de ejecución y el estado de verificación para cada una de ellas.

6. Que, del análisis del referido Informe, se advierte que, si bien la titular habría ejecutado las acciones correspondientes al relleno sanitario de Villa Cerro Castillo, se constató el incumplimiento de todas las acciones comprometidas respecto del relleno sanitario de Puerto Río Tranquilo, con la sola excepción de la Acción N° 1, ejecutada con anterioridad al comienzo del PdC y consistente en el cierre únicamente operativo de ese relleno sanitario.

7. Que, según consigna el Informe, la titular explica que el incumplimiento de las acciones comprometidas respecto del relleno sanitario de Puerto Río Tranquilo, obedecería a que habría ocurrido una imposibilidad jurídica no imputable a la I. Municipalidad, consistente en un problema en los títulos inscritos, ocurrido al momento de la compra del terreno donde se emplaza el relleno sanitario, al practicarse la subdivisión predial y la posterior inscripción de los títulos de dominio de la I. Municipalidad, y que se traduciría en la imposibilidad material de acceder al predio por la oposición de su real ‘dueño’. Así, la titular indica que *“cuando se realizó el Contrato de Compraventa, mediante escritura pública entre don Alfredo Arístides Gallardo Hechenteiner y la Ilustre Municipalidad de Río Ibáñez, el día 21 de diciembre del año 2001, cuyo repertorio responde al número 1526-2001, existió un vicio en la misma, señalándose erradamente el lote que se transferiría, el que no corresponde a la minuta de subdivisión autorizada por el SAG con fecha 31-10-2001, por lo que al no existir el objeto de la obligación, el contrato nunca produjo los efectos jurídicos esperados, es decir, transferir el dominio del bien donde se emplazaría el vertedero de residuos domiciliarios”*. En vista de lo anterior, y bajo la concepción de que la I. Municipalidad de Río Ibáñez no sería dueña del predio, la titular informa que se encontraría negociando con el ‘dueño’ del predio matriz, para realizar correctamente la compraventa del terreno, o bien para obtener una forma de ingreso al mismo para realizar el cierre y las acciones comprometidas a esta Superintendencia, acompañando antecedentes que darían cuenta de esta circunstancia.

8. Que, para todos los efectos, esta Superintendencia entenderá que la titular está alegando un impedimento (entendido éste como una condición ajena a la voluntad o responsabilidad del titular que podría imposibilitar la ejecución de la o las acciones dentro del plazo establecido) en el sentido que se expondrá a continuación.

9. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone que “se entenderá como programa de cumplimiento, el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique”. Asimismo, la E. Corte Suprema lo ha caracterizado como un “mecanismo de tutela destinado a impedir la continuación de los efectos que perturban el medio ambiente y la proliferación de sus consecuencias adversas, mediante un plan provisto de etapas y plazos a los que se obliga voluntariamente el administrado, consagrando, así, los principios de colaboración y prevención”¹. En este sentido, el PdC se orienta a la consecución de una gran meta principal, a saber, el retorno a un estado de cumplimiento por parte de la titular.

10. Que, de lo anterior se sigue, que la aprobación de un PdC manifiesta la conformidad de esta Superintendencia respecto del plan de acciones y metas propuesto por la titular, como una vía considerada preliminarmente apta para asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental y para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de la infracción. Sin embargo, existen situaciones que no pueden preverse de forma anticipada, ni tampoco se encuentran dentro de la esfera de control de la titular. Dichos hechos imprevisibles e irresistibles constituyen situaciones excepcionales, que precisamente por sus características no han sido consignados como impedimentos en el PdC, pero respecto a los cuales, en caso de presentarse, deben ser ponderadas por la SMA. En relación con lo anterior, esta Superintendencia se ha pronunciado en varias ocasiones², solicitando la eliminación de impedimentos consignados en un PdC asociados a situaciones excepcionales, tales como eventos climatológicos, incendios o sismos. Dichos hechos, si bien por su baja probabilidad de ocurrencia no corresponden a impedimentos propiamente tales, siempre deben ser ponderados por la SMA. Así se ha reconocido en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento, de julio de 2018, donde se indica que “[...] en caso de ocurrencia de eventos excepcionales no previstos durante la ejecución de un PDC, deberá informarse a la Superintendencia, para su ponderación del hecho según las circunstancias del caso específico [...]”.

11. Que, en vista de lo anterior, para que esta Superintendencia pueda, fundadamente, resolver respecto del impedimento jurídico invocado por la titular, resulta necesario comprender y ponderar debidamente esta situación, esclareciendo su naturaleza, el momento en que efectivamente ocurrió y se tomó conocimiento de la misma, los tiempos eventualmente necesarios para superarla (en caso de ser ello posible), y las eventuales medidas que podría implementar la titular, a fin de dar cumplimiento a los objetivos ambientales objeto de su PdC, en caso de ser absolutamente imposible acceder al predio.

¹ Ex. Corte Suprema, sentencia de fecha 22 de mayo de 2018, en causa rol EC N° 8456-2017 (Considerando Undécimo).

² Al respecto, véase por ejemplo, la Res. Ex. N° 24/Rol F-041-2016 del procedimiento rol F-041-2016, seguido en contra de SQM Salar S.A., en cuyo resuelto I se solicita eliminar los impedimentos 6.1, 21.1 y 23.1 del programa de cumplimiento refundido. Dichos impedimentos consistían en la imposibilidad de ejecutar acciones por condiciones climáticas, sismos, incendios, u otras situaciones que se encuentren fuera del control del titular. En el mismo sentido se pronunció la Res. Ex. N°8/Rol D-038-2017, en el procedimiento seguido en contra de Compañía Minera Cerro Negro, entre otras.

12. Que, en primera medida, se advierte que la titular, para acreditar la referida tara jurídica, ha acompañado en sus distintos reportes y comunicaciones, lo siguiente: (i) el contrato de compraventa suscrito entre el Sr. Alfredo Arístides Gallardo Hechenleitner, y la I. Municipalidad de Río Ibáñez y referido al sitio de emplazamiento del relleno sanitario; (ii) la minuta de deslindes de la subdivisión predial rural realizada al Lote 5A, en que se subdivide este en Lote 5A resultante, y Sitio C (este último, lugar de emplazamiento del relleno sanitario); (iii) copia de inscripción de dominio de fs. 204 vta. N° 196 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chile Chico del año 2002, relativa al Sitio C donde se emplaza el relleno sanitario; (iv) copia de reinscripción de dominio de fs. 2774 vta. N° 1817 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chile Chico del año 2011, matriz del Lote 5A; (v) Certificado de Hipotecas, Gravámenes, Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar, referidas a la propiedad identificada como Sitio C, e inscrita a fs. 204 vta. N° 196 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chile Chico, del año 2002; y (vi) carta a la Directora Regional del Servicio Agrícola Ganadero de Aysén, a fin de regularizar propiedad del Sitio C.

13. Que, apoyada en estos antecedentes, la titular señala que *“habiéndose requerido la inscripción del dominio en el Conservador de Bienes Raíces de Chile Chico, en la debida oportunidad, el mismo procedió con su inscripción, **la que rola a fojas doscientos cuatro vta., número 196 del año 2002.** De esa forma, se deja sin efecto completamente el contrato de compraventa y las solemnidades que le asisten a la escritura de compraventa ya señalada. Por lo que cabe señalar que el sitio en ningún caso ha sido de propiedad municipal por no haberse verificado los efectos del contrato de compraventa necesario para dicha transferencia de dominio, por lo que **desde que se tuvo noticia sobre dicha situación en el año 2018, y desde el mes de abril del 2019, se ha tratado de regularizar dicho bien inmueble para poder tener el dominio del mismo procediéndose con el correspondiente cierre, pero lamentablemente no se ha llegado a ningún tipo de acuerdo con el actual propietario de dicho bien, estando en este momento esperando a vuelta de correo la oferta que se le realizó a don Alfredo Arístides Gallardo Hechentleiner...**”* (énfasis agregado).

14. Que, del examen de la documentación acompañada por la titular, se advierte que si bien el título de dominio del Sitio C donde se emplaza el relleno sanitario se inscribió el año 2002 a nombre de la I Municipalidad, la subdivisión del Lote 5A (que creó el Sitio C) no se subinscribió en el título matriz, sino únicamente se anotó al margen de dicha inscripción la consecuente transferencia del Sitio C a la I. Municipalidad de Río Ibáñez. Se advierte, igualmente, que el año 2011 al realizarse la reinscripción de los títulos, el Conservador de Chile Chico procedió a *“dejar sin efecto anotación de transferencia de sitio C... por haberse estampado por error”*. Finalmente, se advierte la existencia de una subdivisión posterior realizada al predio, con fecha 3 de enero de 2018, la cual se encuentra anotada debidamente al margen del título de dominio del predio a mayor cabida.

15. Que, sin perjuicio a lo anterior, debe hacerse presente que no constan antecedentes que acrediten la cancelación del título de dominio del Sitio C, inscrito a fs. 204 vta. N° 196 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chile Chico del año 2002, a nombre de la I. Municipalidad de Río Ibáñez. Al contrario, atendida la pérdida de la historia fidedigna de la propiedad raíz, ocasionada primero por no subinscribir la subdivisión predial, y luego por eliminarse la subinscripción de transferencia del referido Sitio C, se advierte la posible confrontación entre títulos inscritos, lo cual, ante la ausencia de avenimiento entre las partes, debiera ser objeto de un juicio de lato conocimiento ante el Tribunal Civil competente.

Máxime, considerando que la inscripción de dominio acompañada por la titular, se encuentra protegida legalmente por el artículo 728 del Código Civil, por cuanto *“Para que cese la posesión inscrita, es necesario que la inscripción se cancele, sea por voluntad de las partes, o por una nueva inscripción en que el poseedor inscrito transfiera su derecho a otro, o por decreto judicial. Mientras subsista la inscripción, el que se apodera de la cosa a que se refiere el título inscrito, no adquiere posesión de ella ni pone fin a la posesión existente”*.

16. Que, en un segundo orden de ideas, la titular ha señalado que *“se tuvo noticia sobre dicha situación en el año 2018, y desde el mes de abril del 2019, se ha tratado de regularizar dicho bien inmueble para poder tener el dominio”*. No obstante, se advierte que el presente procedimiento sancionatorio comenzó en abril de 2019, suspendiéndose luego el 30 de julio de 2019 con la aprobación del PdC presentado por la titular – esto es, con posterioridad a la toma de conocimiento del hecho por parte de la titular – sin que se relevara esta imposibilidad jurídica. A mayor abundamiento, con fecha 07 de diciembre de 2018, el Consejo Regional de Aysén aprobó un incremento presupuestario del proyecto “Construcción Obras de Cierre Vertedero Residuos Puerto Tranquilo”, lo cual tampoco se condice con la incertidumbre del dominio de títulos a que se ha hecho referencia. De modo tal, que no resulta claro o manifiesto que la situación descrita por la titular corresponda a un hecho imprevisto, en relación a la tramitación y ejecución del PdC, debiendo luego la titular proceder a aclarar esta circunstancia.

17. Que, finalmente, se advierte que la titular, si bien ha acompañado antecedentes que acreditan la intención de la I. Municipalidad de alcanzar un acuerdo con el Sr. Alfredo Gallardo Hechentleiner para acceder al predio y realizar las labores de cierre comprometidas (específicamente, las propuestas y contra propuestas que se han realizado recíprocamente y que constan en el expediente), lo que denota en principio una diligencia en el actuar, no se han señalado plazos ni indicado otras medidas alternativas para dar cumplimiento a las acciones comprometidas en su PdC, y en su defecto, para lograr los objetivos ambientales pactados.

18. Que, el inciso sexto del Artículo 42 de la LO-SMA, señala que *“Cumplido el programa dentro de los plazos establecido y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*. Para ello, no obstante, debe estarse al artículo 2 letra c) del Reglamento PdC, el que define la ‘ejecución satisfactoria’ del PdC, como el *“cumplimiento **íntegro, eficaz y oportuno** de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia”* (énfasis agregado). Por otra parte, para el caso de que el PdC no sea ejecutado satisfactoriamente, el inciso 5° del artículo 42 de la LO-SMA dispone que el procedimiento sancionatorio: *“(…) se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia”*.

19. Que, el artículo 51 de la LOSMA establece en su inciso primero que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

20. Que, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto

de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que dispuso el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones. Dicha modalidad de funcionamiento fue extendida mediante la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020. En atención a ello, para la entrega de antecedentes deberá estarse a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 549/2020 de esta Superintendencia, según se expondrá en la parte resolutive.

21. Que, con fecha 7 de septiembre de 2021, mediante Memorándum DSC N°680/2021, la jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento resolvió cambiar a la funcionaria que figuraba como fiscal instructora suplente, reasignando en su lugar a Pablo Ubilla Eitel.

RESUELVO:

I. SOLICITAR la información que se indica a la I.

Municipalidad de Río Ibáñez:

1. Precisar y acreditar en qué consiste la imposibilidad jurídica para acceder al predio a realizar las acciones comprometidas en el PdC, justificando la inviabilidad de que esta dificultad pueda ser superada, entre otras opciones, mediante una transacción entre las partes, o un juicio civil.

2. Aclarar la fecha en que tuvo conocimiento cierto del defecto advertido en los títulos.

3. Comprometer plazos ciertos y acreditables en que podría ejecutar debidamente, y en la forma comprometida, las Acciones N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6, N° 7, N° 8, N° 9, N° 10, y N° 11, acordadas en su PdC respecto del relleno sanitario de Puerto Río Tranquilo.

4. Ofrecer **acciones alternativas concretas** orientadas a lograr las metas y objetivos ambientales perseguidos en las distintas acciones comprometidas por la titular en su Programa, respecto del relleno sanitario de Puerto Río Tranquilo, y que en definitiva aseguren el cumplimiento del objetivo ambiental del PdC, para el caso de no poder ejecutar las acciones inicialmente comprometidas.

II. DETERMINAR, la siguiente forma, modo y plazo de entrega de la información requerida. Toda presentación y/o información requerida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. Adicionalmente, se deberá copiar en el correo a julian.cardenas@sma.gob.cl y mauricio.grez@sma.gob.cl.

En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar un hipervínculo a una plataforma de transferencia de archivos,

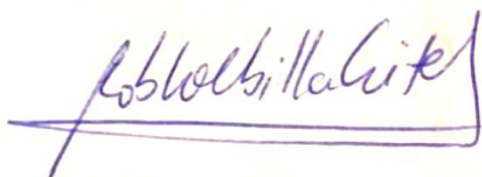
como por ejemplo, Google Drive, WeTransfer u otro, junto con el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf)

La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, bajo la modalidad antes referida, **dentro del plazo de 7 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución.**

III. SEÑALAR, que la titular deberá entregar sólo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria en eventuales procedimientos sancionatorios futuros.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Marcelo Santana Vargas, Alcalde de la I. Municipalidad de Río Ibáñez, domiciliado en calle Carlos Soza N° 161, comuna de Río Ibáñez, XI Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.



Pablo Ubilla Eitel
Fiscal Instructor suplente Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Notificación:

- Marcelo Santana Vargas, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Río Ibáñez, domiciliado en calle Carlos Soza N° 161, comuna de Río Ibáñez, XI Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

C.C.:

- Sr. Óscar Leal Sandoval. Jefe Oficina Regional Coyhaique SMA.